

RECURSO DE REVISION: 57/2015-36  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
TERCERO  
INTERESADO: \*\*\*\*\*  
POBLADO: "\*\*\*\*\*"  
MUNICIPIO: VISTA HERMOSA  
ESTADO: MICHOACAN  
ACCION: CONTROVERSI A POR POSESIÓN Y  
NULIDAD DE RESOLUCIÓN  
EMITIDA POR AUTORIDAD  
AGRARIA  
JUICIO AGRARIO: 1213/2009  
RESOLUCIÓN  
RECURRIDA: 28 DE MAYO DE 2014  
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DEL DISTRITO 36  
MAGISTRADO  
EMISOR: LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ LUJANO

MAGISTRADA PONENTE: **LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
SECRETARIO: LIC. JESÚS WILFRIDO LÁZARO JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión, tramitado bajo el número R.R. 57/2015-36, interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, en contra de la resolución de veintiocho de mayo de dos mil catorce, dictada en el juicio agrario 1213/2009, sobre controversia de posesión y nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; y

### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre del dos mil nueve, compareció ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, \*\*\*\*\* , a interponer juicio en contra de \*\*\*\*\* , así como de la asamblea general de ejidatarios del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Vista Hermosa, estado de Michoacán, de quienes reclamó su mejor derecho para poseer y usufructuar la parcela ejidal número \*\*\*\*\* , con superficie \*\*\*\*\* así como la nulidad parcial del \*\*\*\*\* , juicio que se registró con el número 1213/2009.

Como hechos de su acción el actor en síntesis, manifestó:

a).- Que es ejidataria con sus derechos reconocidos mediante la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, del dieciocho de agosto del dos mil nueve, derechos agrarios que adquirió de \*\*\*\*\*;

b).- Que bajo protesta de decir verdad manifiesta que hasta el veintinueve de agosto del dos mil nueve, se dio cuenta que la parcela número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*, localizada en el potrero La Hierbabuena le fue asignada de manera errónea al demandado \*\*\*\*\*a, mediante el \*\*\*\*\*; que la asamblea general de ejidatarios no tiene facultad alguna para privar de parcelas a quien por derecho legalmente le corresponden por lo que la parcela número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*), debió haber sido asignada a su legítimo titular \*\*\*\*\* y no asignársela de manera errónea y fuera de derecho al ahora demandado \*\*\*\*\*;

c).- Que su finado cónyuge \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, fue reconocido como ejidatario mediante resolución de la Comisión Agraria Mixta del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, al haberse privado de sus derechos agrarios a \*\*\*\*\*, como se desprende de la constancia de derechos y que en el año de mil novecientos ochenta y siete, el titular decidió entregar la parcela en conflicto a medias a su padre \*\*\*\*\*, ahora demandado para que de las cosechas que se obtuvieran fueran repartidas en partes iguales entre ellos, esto fue hasta principios del año de mil novecientos noventa y cuatro, cuando el titular y esposo de la actora retomo la posesión de la parcela número \*\*\*\*\*, en conflicto;

d).- Que le ha solicitado al demandado \*\*\*\*\* para que de su propia voluntad le entregara la posesión y titularidad de la superficie de tierra en conflicto y quien le señaló que por ningún motivo le haría entrega de dicha parcela por lo que acude ante este Tribunal para que una vez que se agote el procedimiento se condene al demandado al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

**II.-** Por acuerdo emitido el veinticuatro de septiembre del dos mil nueve, se admitió a trámite la demanda, el juicio que se registró con el número 1213/2009, se tuvieron por anunciadas las pruebas señaladas en el escrito de demanda, se ordenó emplazar a juicio al demandado \*\*\*\*\*, así como a los integrantes del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Vista Hermosa, y se fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia que prevé el artículo 185 de la Ley Agraria.

**III.-** La audiencia de ley se inició el nueve de noviembre del dos mil nueve, en la que se hizo constar la asistencia de las partes en conflicto, a quienes se les exhortó para que analizaran la posibilidad de llegar a una composición amigable en el presente juicio y quienes manifestaron que no tenían propuesta que formular.

El once de enero del dos mil diez, se reanudó la audiencia de ley en la que la parte actora ratificó en todos sus términos su escrito inicial de demanda; a su vez, el demandado dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y promovió acción reconvencional en la que demandó se declare su mejor derecho para usar y disfrutar la parcela número \*\*\*\*\* así como la nulidad parcial de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco en la que se reconocieron derechos agrarios a \*\*\*\*\*; se acordó emplazar al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional y al comisariado ejidal del núcleo ejidal de referencia.

El veinte de abril del dos mil diez se reanudo la audiencia de ley en la que la parte actora dio contestación a la reconvencción formulada; las partes en conflicto ofrecieron los medios de convicción que a su interés convino, mismos que fueron admitidos y desahogados de acuerdo a su propia naturaleza.

En el segmento de la audiencia desahogada el dieciocho de agosto del dos mil diez, se dio cuenta de la demanda presentada en el expediente 570/2010 por \*\*\*\*\*, y en razón de existir causas conexas entre los expedientes 1213/2009 y 570/2010, se ordenó continuar desahogando las audiencias en ambos expedientes y resolverlos en forma conjunta para no emitir resoluciones contradictorias entre sí; por acuerdo emitido el diecisiete de octubre del dos mil once, se pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos.

**IV.-** El seis de enero del dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, pronunció sentencia, en la que declaró improcedentes e infundadas las excepciones hechas valer por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; asimismo declaró infundada e improcedente la acción de controversia por la posesión respecto de la parcela ejidal número \*\*\*\*\*, así como la nulidad parcial del \*\*\*\*\* ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en cambio, determinó que es procedente y fundada la acción reconvenccional ejercitada por \*\*\*\*\* en cuanto que le corresponde el mejor derecho para seguir poseyendo y usufructuando en su calidad de titular la parcela ejidal número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\*), ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*".

**V.-** Por escrito presentado el diecinueve de mayo del dos mil diez ante el Tribunal Unitario Agrario, \*\*\*\*\*, promovió en contra de

\*\*\*\*\* y del núcleo de población ejidal "\*\*\*\*\*", juicio agrario sobre prescripción adquisitiva respecto de la parcela ejidal número \*\*\*\*\*, con superficie \*\*\*\*\*, y que se declare la validez del certificado parcelario número \*\*\*\*\*; este juicio se registró con el número 570/2010.

Como hechos de su acción el actor en síntesis manifestó:

a).- Que es ejidatario y titular del certificado parcelario número \*\*\*\*\*, con sus derechos legalmente reconocidos, que se encuentra en posesión de la parcela número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\* en el ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Vista Hermosa, Michoacán.

b).- Que la parcela ejidal que detenta número \*\*\*\*\* le misma que le cedió \*\*\*\*\*, ubicada en el potrero La Hierbabuena la cual la mantiene circulada por los vientos norte y este y por el lado sur colinda con canal. Que el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis \*\*\*\*\*, titular de la misma le traspasó la referida parcela, ubicada en el potrero denominado La Hierbabuena.

c).- Que el dieciséis de marzo del dos mil dos, la asamblea general de ejidatarios le delimitó y asignó la parcela número \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\*, amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\* ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*", de la cual se encuentra en posesión en forma pública, continua, pacífica de buena y a título de dueño, por lo que atendiendo al tiempo y con las condiciones que establece el artículo 48 de la Ley Agraria, promueve el juicio para que se declare por sentencia definitiva que adquirió la propiedad de la misma por el tiempo transcurrido.

d).- Que el presente juicio tiene conexidad con el expediente 1213/2009, del índice de este Tribunal Unitario Agrario en el que \*\*\*\*\*, demanda derechos sobre la parcela \*\*\*\*\*, que supuestamente ese derecho correspondió a su esposo, por lo que en tales condiciones y en el supuesto sin conceder que tuviera algún derecho, lo cierto es que le ha prescrito su derecho para demandar acción sobre la parcela materia de la litis.

**VI.-** Por acuerdo emitido el veintisiete de mayo del dos mil diez, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas señaladas en el escrito de demanda, se ordenó emplazar a juicio a \*\*\*\*\*, citar a los integrantes del comisariado ejidal y se ordenó la acumulación del juicio agrario 570/2010 al diverso 1213/2009.

En el segmento de la audiencia realizado el dieciocho de agosto de dos mil diez, tomando en cuenta la disparidad del estado procesal de los expedientes anteriores, con la finalidad de no entorpecer el procedimiento del primer juicio y evitar confusiones se ordenó desacumular dichos juicios.

En la audiencia de ley se exhortó a las partes para que analizaran la posibilidad de conciliar sus intereses en el presente controvertido, quienes manifestaron que no tenían propuesta que formular. La parte actora ratificó en todos sus términos su escrito inicial de demanda y la demandada dio contestación a la misma, expuso las defensas y excepciones que a su interés convino; además, formuló acción reconvencional en contra de \*\*\*\*\*, sobre la nulidad absoluta de la documental fechada el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, con la que el demandado reconvencional señala que dio origen a su posesión de la parcela número \*\*\*\*\*, mediante un traspaso.

En el segmento de la audiencia de veinte de octubre del dos mil diez, de nueva cuenta se exhortó a las partes para que analizaran la posibilidad de conciliar sus intereses en el presente controvertido y quienes manifestaron que no tenían propuesta que formular. La parte actora dio contestación a la demanda reconvenional formulada por \*\*\*\*\*; las partes ofrecieron los medios de convicción mismos que fueron admitidos y se desahogaron de acuerdo a su propia naturaleza; una vez integrado el expediente, se pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos.

**VII.-** El seis de enero del dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario pronunció sentencia, en la que declara improcedentes e infundadas las excepciones y defensas hechas valer por \*\*\*\*\*; en contra de \*\*\*\*\*; respecto a la pretensión reconvenional formulada por \*\*\*\*\*; sobre la nulidad absoluta del documento de traspaso de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, con base en lo expuesto en el considerando quinto de la sentencia, se declara procedente dicha nulidad, pero se le considera como el acto generador de la posesión de \*\*\*\*\*; además, tomando en cuenta la sentencia pronunciada en el expediente 1213/2009 del rubro del mismo Tribunal Unitario Agrario, se determina no entrar al estudio de la acción de prescripción adquisitiva ejercitada por \*\*\*\*\*; en razón de que en su calidad de ejidatario es el titular de la parcela número \*\*\*\*\*; en el ejido de "\*\*\*\*\*", respecto de la cual ejercita la referida acción.

**VIII.-** Inconforme con las resoluciones pronunciadas en los juicios agrarios números 1213/2009 y su conexo 570/2010, \*\*\*\*\*; las combatió a través del recurso de revisión tramitado ante el Tribunal Superior Agrario bajo el número R.R.567/2012-36, el que por sentencia de trece de noviembre de dos mil doce, resolvió declarar procedente y fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente y revocar las sentencias recurridas dictadas el seis de enero del dos mil doce, por el

Tribunal Unitario Agrario en el juicio agrario 1213/2009 y su conexo 570/2010, para el efecto de reponer el procedimiento en ambos juicios, los cuales debían acumularse y recabar la información respecto del certificado de derechos agrarios 295733, que según la constancia de vigencia de derechos del Registro Agrario Nacional, fue expedido a \*\*\*\*\*; y, tomando en cuenta que una de las pretensiones que se demandan en este juicio consiste en la nulidad del \*\*\*\*\* de los terrenos del ejido \*\*\*\*\* , se debe precisar si en la misma se asignó o no parcela a \*\*\*\*\*.

**IX.-** Por acuerdo emitido el treinta y uno de mayo del dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, revocó las sentencias dictadas en los juicios 1213/2009 y su conexo 570/2010, y ordenó, como lo dispone el Tribunal de alzada, la acumulación del juicio agrario 570/2010 al expediente 1213/2009, se ordenó girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que remitiera copia certificada de la documentación relativa al procedimiento de privación de derechos y nuevas adjudicaciones que sirvió de base a la resolución del dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, requiriéndole que informara si la resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado, había sido impugnada mediante recurso de inconformidad y de ser así recabar la resolución correspondiente.

Mediante oficio SDR/4127/2013 el Registro Agrario Nacional remitió en diecisiete fojas certificadas la investigación general de usufructo ejidal del veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y dos hojas del Periódico Oficial del Estado en la que se publicó la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Por acuerdo emitido el dieciocho de marzo del dos mil catorce y analizada la documentación remitida por el Registro Agrario Nacional se determinó que no informó si la resolución de la Comisión Agraria Mixta, fue impugnada al través del recurso de revisión, por lo que se requirió de nueva cuenta a la Delegación del Registro Agrario Nacional informara al respecto. El Registro Agrario Nacional mediante oficio número RAN/DGRCD/AGA/2038/2014, informó que no se localizó inconformidad alguna respecto de la resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta.

**X.-** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son del siguiente tenor:

***"...PRIMERO.- En base a los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia se declaran improcedentes e infundadas las excepciones hechas valer por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.***

***SEGUNDO.- con base en los considerandos quinto y sexto de esta resolución, se determina que es procedente y fundada la acción de prescripción adquisitiva ejercitada por \*\*\*\*\* en razón de que en su calidad de ejidatario es el titular de la parcela \*\*\*\*\* en el ejido \*\*\*\*\* municipio de Vista Hermosa, Michoacán y titular del certificado parcelario \*\*\*\*\* por lo que ha demostrado el mejor derecho a poseer y usufructuar la referida parcela ejidal.***

***TERCERO.- Al haber resultado procedente la prescripción adquisitiva formulada por \*\*\*\*\* resultan infundadas e improcedentes las acciones ejercitadas por \*\*\*\*\* respecto del mejor derecho para poseer y usufructuar la parcela número \*\*\*\*\* y la nulidad parcial del \*\*\*\*\* por lo que ve a la asignación de la parcela número \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.***

***CUARTO.- Se ordena al Registro Agrario Nacional proceda a cancelar la inscripción que pudiera haber realizado en favor de \*\*\*\*\* respecto de los derechos agrarios que correspondieron a \*\*\*\*\* esto en razón de que se modifica la resolución pronunciada en el expediente 945/2009, sobre jurisdicción voluntaria.***

***QUINTO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese de manera personal a las partes en el domicilio que al efecto tienen acreditado en autos..."***

La sentencia anterior, se apoyó en las siguientes consideraciones:

**"...PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de controversia por la posesión, prescripción positiva, así como de nulidad actos y documentos y la reconvencción sobre mejor derecho a poseer y usufructuar la parcela en conflicto y la nulidad de actos y documentos, conforme lo establecen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 163 y 164 de la Ley Agraria, 1º, 2º, 18, fracciones V, VI y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

**SEGUNDO.- El interés jurídico de las partes en el juicio quedó debidamente acreditado conforme lo establece el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de la Materia. De constancias de autos se desprende que se notificaron debidamente a las partes de las etapas procesales en este juicio, con lo que se han satisfecho los extremos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.**

**TERCERO.- Se hace innecesario transcribir los hechos correspondientes a los escritos de demanda, sus contestaciones a las mismas, las reconvencciones y sus contestaciones, porque el presente juicio se resuelve con vista en ellos y en base a las pruebas aportadas.**

**Las pretensiones de los juicios agrarios que nos ocupan, son múltiples, pero todas ellas relativas, aparentemente, a una sola parcela respecto de la cual piden los contendientes que se defina la titularidad de la misma, y como consecuencia que se decida quién de ellos tiene mejor derecho a poseerla.**

**Así, en el juicio agrario número 1213/2009, la actora \*\*\*\*\* demanda la declaración de que a ella le asiste mejor derecho a poseer y usufructuar la parcela \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* la nulidad parcial de la \*\*\*\*\* que se asignó a \*\*\*\*\* a quien se le demanda su desocupación y entrega; a su vez, en vía reconvenccional el demandado \*\*\*\*\* pide se le reconozca el mejor derecho para poseer y usufructuar la parcela en litigio, la nulidad de la resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido de \*\*\*\*\* municipio de Vista Hermosa, Estado de Michoacán, dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por cuanto que reconoce a \*\*\*\*\* como ejidatario y le adjudica esa parcela.**

**En el juicio agrario 570/2010, el actor \*\*\*\*\* demanda la prescripción adquisitiva de la referida parcela ejidal número \*\*\*\*\* y que se declare la validez del certificado parcelario número \*\*\*\*\* expedido el diecisiete de mayo del dos mil dos a su favor; por su parte, la demandada \*\*\*\*\* en vía reconvenccional pidió la nulidad de la cesión de derechos realizada por \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* el veintinueve de agosto de**

**mil novecientos cincuenta y seis. De la exposición anterior se desprende que ambos juicios, en realidad se plantean diversos aspectos de un solo conflicto entre las mismas partes, sobre la titularidad y mejor derecho a poseer la parcela ejidal número \*\*\*\*\* del poblado \*\*\*\*\* , municipio de Vista Hermosa, Michoacán.**

**CUARTO.- Previo al análisis de la acción principal y de la reconvenición, este Tribunal se abocará a examinar las excepciones opuestas por \*\*\*\*\*.**

**Quien alega una excepción, cualquiera que sea la forma del juicio en que se intente, opone una defensa que forzosamente debe de apoyar con ciertas y determinadas circunstancias a hechos, los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se conceda, puesto que de admitirse la procedencia de una excepción con solo anunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia.**

**En cuanto a la excepción de la improcedencia de la acción, esta no constituye propiamente hablando una excepción, toda vez que la excepción es una defensa que hace valer el demandado, ya sea para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la negación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa admisión, toda vez que la sine actione agis, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, ya sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo cual se declara improcedente.**

**En lo que se refiere a la falta de legitimación procesal activa y personalidad, es aquella que se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio; a esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio, es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea que se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular; en el caso concreto la actora reconvenida \*\*\*\*\* , aporto a juicio la resolución pronunciada por este Tribunal Unitario Agrario en el expediente 945/09 mediante el cual en la vía de jurisdicción voluntaria por sucesión intestamentaria se le adjudicaron los derechos agrarios de su extinto cónyuge \*\*\*\*\* , amparados con el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\* en el ejido denominado "\*\*\*\*\*", municipio de Vista Hermosa, Michoacán. Habiendo presentando también constancia de vigencia de derechos agrarios expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional el cinco de marzo del dos mil nueve, en la que se asienta que \*\*\*\*\* , es ejidatario reconocido por resolución de la Comisión Agraria Mixta del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco antes de PROCEDE; con estas probanzas valoradas por los artículos 16, 150 de la Ley Agraria, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro que la parte actora si tiene legitimación en el presente juicio, al efecto, es aplicable la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación,**

**Segunda Sala, Época 7-A, Volumen 205-206, parte tercera, página 117, que establece: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam", que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum", es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam", lo es para que se pronuncie sentencia favorable".**

**Respecto a las excepciones, de la oscuridad de la demanda y la falsedad en la narración de los hechos, serán consideradas, al analizar las pretensiones de la parte demandada.**

**Referente a las excepciones opuestas por \*\*\*\*\*. Quien alega una excepción, cualquiera que sea la forma del juicio en que se intente, opone una defensa que forzosamente debe de apoyar con ciertas y determinadas circunstancias a hechos, los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se conceda, puesto que de admitirse la procedencia de una excepción con solo anunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia.**

**En cuanto a la excepción de la improcedencia de la acción, esta no constituye propiamente hablando una excepción, toda vez que la excepción es una defensa que hace valer el demandado, ya sea para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la negación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa admisión, toda vez que la sine actione agis, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, ya sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo cual se declara improcedente.**

**En lo que se refiere a la falta de Interés jurídico y legitimación procesal activa, es aquella que se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio; a esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio, es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea que se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular; en el caso concreto el actor reconvenido \*\*\*\*\* , es quien ha venido detentando la posesión y el usufructo de la parcela ejidal cuya prescripción adquisitiva hace valer en el presente controvertido, haciendo valer que la adquirió por cesión de quien fuera su titular \*\*\*\*\* , el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, y que desde esa fecha la ha venido detentando en forma quieta,**

*pacífica, pública, de buena fe y a título de dueño, acredita que con el acta de asamblea general de ejidatarios del dieciséis de marzo del dos mil dos, que se le reconoció y asignó entre otras la parcela ejidal número \*\*\*\*\*, habiéndosele expedido el certificado parcelario número \*\*\*\*\* como titular de esa parcela y en su calidad de ejidatario del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de VISTA HERMOSA, Michoacán; con estas probanzas valoradas por los artículos 16, fracción I, 150 de la Ley Agraria, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro que la parte actora, si tiene Interés jurídico y legitimación en el presente juicio, al efecto, es aplicable la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Época 7-A, Volumen 205-206, parte tercera, página 117, que establece: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam", que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum", es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam", lo es para que se pronuncie sentencia favorable".*

*Respecto a la excepción, de la falsedad en la narración de los hechos, será considerada, al analizar las pretensiones de la parte demandada.*

*QUINTO.- En cabal cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión R.R.567/2012-36 se requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional la resolución de privación de derechos y nuevas adjudicaciones emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Michoacán, del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, así como que informara si dicha resolución había sido impugnada mediante el recurso de inconformidad. La Delegación del Registro Agrario Nacional remitió la información requerida tal y como obra a fojas de la 485 a la 506 del expediente, de la que se desprende el acta de investigación general de usufructo parcelario ejidal del veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y en la que se determinó privar de sus derechos a \*\*\*\*\* quien era el titular del certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\*, asimismo, se privó de sus derechos agrarios a \*\*\*\*\*, quien fuera titular del certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\*, y se propuso como nuevos adjudicatarios respecto del certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, y del certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\**

*La Comisión Agraria Mixta del Estado, resolvió en el expediente número 659/984 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de*

**derechos agrarios en el ejido del poblado denominado \*\*\*\*\*  
municipio de Vista Hermosa, Michoacán, resolución emitida el  
dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y publicada en  
el Periódico Oficial del Estado el dos de diciembre de mil novecientos  
ochenta y cinco, en la que se demuestra que los derechos agrarios  
que correspondieron a \*\*\*\*\* se adjudicaron en favor de  
\*\*\*\*\*, y los derechos agrarios que fueran de \*\*\*\*\*, se  
reconocieron y adjudicaron a \*\*\*\*\*.**

**Se requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional  
informara si la resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta fue  
impugnada a través del recurso de inconformidad y el Director del  
Archivo General Agrario en su oficio RAN/DGRCD/AGA/2038/2014,  
informo que después de haber realizado la búsqueda en los  
expedientes que se encuentran en el acervo del Archivo General  
Agrario, no se localizó inconformidad alguna.**

**A foja 472 del expediente, obra copia certificada del certificado  
de derechos agrarios número 2957333, que expidió la Secretaría de  
la Reforma Agraria el cinco de enero de mil novecientos ochenta y  
seis, en favor de \*\*\*\*\*, en cumplimiento de la resolución  
emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Michoacán, el día  
dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco publicada en el  
Periódico Oficial del Estado el dos de diciembre de mil novecientos  
ochenta y cinco. De las documentales antes referidas como son la  
investigación general de usufructo parcelario ejidal, la resolución de  
la Comisión Agraria Mixta y el certificado de derechos agrarios que se  
expidió en favor de \*\*\*\*\*, por parte de la Secretaría de la  
Reforma Agraria, al no haber sido impugnados a través del recurso de  
inconformidad que preveía la Ley Federal de Reforma Agraria, es  
claro que el procedimiento de privación de derechos agrarios y  
nuevas adjudicaciones se sujetó a lo previsto en los artículos del 426  
al 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo tanto dichas  
documentales tienen pleno valor probatorio por tratarse de  
documentales públicas previstas en el artículo 202 del Código Federal  
de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la  
materia.**

**También quedo demostrado con dichas documentales que con  
ellas se reconocieron como ejidatarios a \*\*\*\*\* y a  
\*\*\*\*\*, a quienes se adjudicaron a cada uno de ellos unidades  
distintas de dotación por venir las cultivando por más de dos años  
ininterrumpidos.**

**\*\*\*\*\*, hace valer que el veintinueve de agosto de mil  
novecientos cincuenta y seis, \*\*\*\*\*, titular de la parcela en  
conflicto, le traslado la parcela ubicada en el potrero denominado "La  
Yerbabuena", misma que actualmente se identifica como parcela  
número \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\*. Al respecto,  
aporto a juicio la documental glosada a foja 252 de la que se  
desprende que el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta  
y seis, \*\*\*\*\*, manifestó que por motivos de interés personal  
tenía que alejarse definitivamente del poblado con su familia, por lo  
que traspasaba su parcela al ejidatario \*\*\*\*\* ubicada en el  
potrero denominado "La Yerbabuena". Dicha documental no se le  
otorga valor probatorio para demostrar lo que pretende \*\*\*\*\*,**

**en cuanto que desde el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, le fue cedida la parcela ejidal ahora en conflicto por \*\*\*\*\* , esto en razón de que el Código Agrario vigente en esa época en su artículo 140 señalaba que el adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones: será inalienable e imprescriptible e inembargable la parcela ejidal, por lo tanto se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario, y que tenga por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o de parte de ella.**

**Además de lo anteriormente expuesto es claro que si el referido \*\*\*\*\* , creía tener algún derecho a la parcela ejidal que fuera de \*\*\*\*\* cuando se realizó el acta de investigación general de usufructo parcelario ejidal y como consecuencia de la misma la resolución de la Comisión Agraria Mixta y en la que al referido \*\*\*\*\* , se le reconoció como nuevo adjudicatario de los derechos agrarios de \*\*\*\*\* , debió haber presentado el correspondiente recurso de inconformidad y al no haberlo realizado desde luego que consintió la asignación y adjudicación que se realizó a favor de \*\*\*\*\* , la asignación que se realizó del derecho agrario de \*\*\*\*\* . Luego entonces, es claro que resulta improcedente e infundado declarar la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, y respecto a la cesión del veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por tratarse de un acto inexistente no le genera derecho alguno a \*\*\*\*\* ni con el mismo documento acredita el acto generador que señala como origen de su posesión.**

**\*\*\*\*\* , para acreditar su mejor derecho a poseer y usufructuar la parcela ejidal que reclama identificada con el número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* , aporto a juicio la resolución emitida por este Tribunal Unitario Agrario derivada del juicio sucesorio intestamentario número 945/2009, en el que se emitió sentencia el dieciocho de agosto del dos mil nueve, adjudicándole a \*\*\*\*\* , los derechos agrarios de su extinto cónyuge quien falleció el diez de enero del dos mil, amparados con el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\* , en el ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Vista Hermosa, Michoacán. Asimismo aporto a juicio la constancia de vigencia de derechos en núcleos agrarios incorporados al PROCEDE del cinco de marzo del dos mil nueve, en el que se asienta que \*\*\*\*\* , en su calidad de ejidatario es el titular del certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\* antes del PROCEDE; aporto a juicio constancia de apoyo a la producción de PROCAMPO, de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada a \*\*\*\*\* , sobre una superficie de \*\*\*\*\* . Aporto a juicio el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del dieciséis de marzo del dos mil dos, en la cual entre otras parcelas ejidales se le asigno al demandado reconventor \*\*\*\*\* la parcela ejidal número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* , que es precisamente la parcela ejidal materia de esta controversia y la cual señala la actora reconvenida \*\*\*\*\* , le correspondió a su extinto cónyuge y que de acuerdo a la resolución en el juicio sucesorio intestamentario le corresponde ahora a ella en cuanto a titular de la referida parcela.**

**Manifestó \*\*\*\*\* , bajo protestar de decir verdad que hasta el día veintinueve de agosto del dos mil nueve, se dio cuenta que la parcela número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* , le fue asignada a \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* , sin que de dicha acta se desprenda que se haya asignado parcela alguna a \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* , el diez de agosto del dos mil nueve, promovió juicio sucesorio intestamentario en materia agraria a bienes de \*\*\*\*\* , quien fuera titular del certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\* , señalando que el referido ejidatario falleció el diez de enero del dos mil dos, es decir que dicha sucesión la promovió siete años después del fallecimiento del titular el cual como quedo precisado falleció antes de que se celebrara la \*\*\*\*\* , por lo que \*\*\*\*\* , no tuvo oportunidad de inconformarse con la asignación que realizo la asamblea en favor de \*\*\*\*\* , ya que había fallecido dos meses antes de la celebración de dicha asamblea.**

**SEXTO.- Este Tribunal se avocará al estudio de la prescripción positiva, ejercitada por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ello por cuanto al estudio es preferente, ya que de resultar procedente la acción, resultaría innecesario examinar los elementos de la acción ejercitada por \*\*\*\*\* , pues el objeto de la acción de usucapión o prescripción positiva, es que a través de la sentencia se declare la titularidad de dicha superficie ejidal al interesado de esa acción, en este caso al actor. Al efecto y por analogía es aplicable la Tesis I.11o.C.68 C, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1860, que señala: "USUCAPIÓN. ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LA REIVINDICACIÓN YA SEA PLANTEADA VÍA ACCIÓN O RECONVENCIÓN. Cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión o viceversa, debe examinarse, en principio, la procedencia de la prescripción, pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, pues el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al actor y, por ende, desaparece el derecho de propiedad del reivindicante existente antes de la prescripción."**

**\*\*\*\*\* , señaló que adquirió la parcela ejidal en controversia derivado de la cesión de derechos que celebró el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, con \*\*\*\*\* , quien era el titular de la parcela ejidal en disputa, dicha documental obra agregada al expediente y fue suscrita por los integrantes del Comisariado Ejidal, el presidente y tesorero del Consejo de Vigilancia, así como por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* , hizo valer que a la referida de cesión de derechos no debería otorgársele valor probatorio alguno, en razón de que, en el año de 1956, el Código Agrario vigente en esa época, prohibía la enajenación de los derechos agrarios, y que además la superficie que allí se establecía era de \*\*\*\*\* , y la superficie de la parcela ejidal \*\*\*\*\* , es de \*\*\*\*\* .**

**Para el efecto de identificar la parcela ejidal en conflicto se ofreció la prueba pericial en topografía. El perito de la parte actora ingeniero \*\*\*\*\* rindió su dictamen tal y como obra a fojas de la 106 a la 115 del expediente, el cual básicamente establece que una vez que se constituyó físicamente en el ejido de "\*\*\*\*\*", municipio de Vista Hermosa Michoacán identifico la parcela \*\*\*\*\* en forma conjunta con los testigos de identidad habiendo determinado una superficie de \*\*\*\*\* con las siguientes medidas y colindancias: al noreste 238.13 metros en línea quebrada con \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\*; al sureste, 133.98 metros en línea quebrada con \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\*; al suroeste, 332.51 metros en línea quebrada con \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ahora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; al noroeste, 178.63 metros en línea recta con \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\*. Que los vientos o rumbos descritos anteriormente corresponden a los vientos o rumbos con los que adquirió \*\*\*\*\* el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, con lo que concluyo que la parcela que adquirió \*\*\*\*\* en el año de mil novecientos cincuenta y seis es la misma con la que hoy se identifica como parcela número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\*.**

**El perito de la parte demandada reconventora ingeniero \*\*\*\*\* rindió su dictamen tal y como obra a foja de la 116 a la 123 del expediente, y quien se refirió que en compañía de \*\*\*\*\* se constituyó en la parcela ejidal que señala la documental del veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, con superficie de \*\*\*\*\* y que de acuerdo a los trabajos del PROCEDE a esta parcela se le asignó el número \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* siendo sus medidas y colindancias las siguientes: al noreste 172.31 metros con la parcela 211; al suroeste 165.33 metros con la parcela ejidal número 209; al sureste 204.33 metros con la brecha y al noroeste 192.38 metros con brecha. Que también localizo la parcela número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* con las medidas y colindancias siguientes: al noreste 372.11 metros en línea quebrada con las parcelas ejidales \*\*\*\*\*; al suroeste 332.51 metros en línea quebrada con la parcela ejidal número \*\*\*\*\* y canal y al noroeste 178.63 metros con la brecha habiendo concluido que técnicamente la parcela señalada en el documento del veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, con superficie de \*\*\*\*\* y la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* son parcelas diferentes ya que la parcela que se señala en el documento de mil novecientos cincuenta y seis, se identifica en el procede como parcela número \*\*\*\*\*.**

**Por acuerdo emitido el catorce de marzo del dos mil once, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la reunión de peritos a fin de que las partes pudieran cuestionarlos sobre los trabajos técnicos realizados en dicha reunión celebrada el ocho de abril del dos mil once las partes cuestionaron a los peritos y al cuestionar la parte actora al ingeniero \*\*\*\*\* que señalara el potrero en que se encuentra cada una de las parcelas dentro del ejido es decir las parcelas \*\*\*\*\* a que se refiere en su dictamen, indico que la parcela \*\*\*\*\* se encuentra ubicada dentro del potrero La Playa y la parcela \*\*\*\*\* se ubica en el potrero La Hierbabuena. En razón de que los peritos de las partes no**

*coincidieron en lo esencial en sus dictámenes técnicos se designó perito tercero en discordia, el cual rindió su dictamen tal y como obra a fojas de la 145 a la 150 del expediente, y del que básicamente se desprende que una vez que se hizo acompañar por el presidente y el secretario del comisariado ejidal y el presidente del consejo de vigilancia del núcleo de población de referencia se ubicó en la parcela número \*\*\*\*\* que tiene una superficie de \*\*\*\*\*, y que los linderos de la parcela ejidal que adquirió \*\*\*\*\* en el año de mil novecientos cincuenta y seis no son los colindantes actuales y que de acuerdo con las colindancias del documento del acta de traspaso así como los señalados en la parcela número \*\*\*\*\*, son coincidentes y no así los colindantes coinciden con los de la parcela \*\*\*\*\* y que el potrero donde se ubica la parcela \*\*\*\*\* que es la Hierbabuena coincide con el documento de mil novecientos cincuenta y seis, no así la parcela \*\*\*\*\* que se ubica en el potrero La Playa, y además quienes lo acompañaron a realizar los trabajos le indicaron la parcela \*\*\*\*\* es la que fue usufructuada por \*\*\*\*\*.*

*El once de octubre del dos mil once, se llevó a cabo la reunión de peritos para analizar el dictamen emitido por el perito tercero en discordia y quien señaló que de acuerdo con los colindantes que le proporcionaron la parcela que usufructuó \*\*\*\*\* que cedió sus derechos a \*\*\*\*\* es la número \*\*\*\*\*.*

*De los anteriores dictámenes periciales en topografía valorados en los términos de lo establecido por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Tribunal arriba a la certeza y conclusión de que los peritos de la parte actora, de la parte demandada y el tercero en discordia coincidieron en que la parcela ejidal número \*\*\*\*\* se ubica en el potrero de La Hierbabuena, lo que se señala en el documento de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; además de lo anterior el peritaje de la parte actora y el tercero en discordia coinciden en que identifican la parcela \*\*\*\*\* como la que traspaso \*\*\*\*\* por coincidir además de su ubicación los colindantes que se señalan, en razón de lo cual este Tribunal arriba a la certeza y conclusión de otorgar valor probatorio al peritaje de la parte actora y del tercero en discordia, en cuanto que se demostró que la parcela ejidal que le traspaso \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, es la misma que fue identificada en los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales como parcela número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*, y que fue reconocida y asignada a \*\*\*\*\* habiéndosele expedido el certificado parcelario número \*\*\*\*\* de acuerdo al \*\*\*\*\*.*

*Por lo que se refiere a que el traspaso de la parcela que realizo \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en los términos del artículo 140 del Código Agrario vigente en esa época, y con la misma no puede computarse a favor de \*\*\*\*\*, el término para la procedencia de la prescripción adquisitiva y de acuerdo a los criterios sustentados por los tribunales colegiados en todo caso dicha documental fechada el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, surte*

**efectos jurídicos a partir de la vigencia del artículo 48 de la Ley Agraria, es decir, del año mil novecientos noventa y dos y por otra parte es claro que cuando se realizó el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios realizó asignación a su favor en cuanto ejidatario y titular de la parcela ejidal \*\*\*\*\* materia de esta controversia, el dieciséis de marzo del dos mil dos, por lo que a la fecha en que \*\*\*\*\* le reclama el mejor derecho a poseerla y usufructuarla así como que se le reconozca la titularidad de la misma mediante demanda presentada el veintiuno de septiembre del dos mil nueve, han transcurrido más de siete años, desde la fecha en que se reconoció a \*\*\*\*\* la titularidad de la parcela ejidal \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* en el poblado \*\*\*\*\* municipio de Vista Hermosa, Michoacán, por lo que si consideramos como acto generador de su posesión la asignación realizada por la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del dieciséis de marzo del dos mil dos, ha transcurrido con exceso el término de cinco años previsto en el artículo 48, ya que es hasta el veintiuno de septiembre del dos mil nueve, en que \*\*\*\*\* ejercita acción en cuanto demandar la nulidad de dicha asamblea y el mejor derecho a poseer y usufructuar la parcela ejidal \*\*\*\*\* tienen aplicación al efecto las siguientes tesis jurisprudenciales:**

**A).-**

**Novena Época**

**Registro: 169650**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXVII, Mayo de 2008**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: III.10.A.144 A**

**Página: 1115**

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE PROCEDA, LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE UN CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. (la transcribe)**

**B).-**

**Novena Época**

**Registro: 203342**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**III, Febrero de 1996**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: XX. J/15**

**Página: 332**

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA POSESIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA, NO DEBE TOMARSE EN**

**CONSIDERACION PARA LOS EFECTOS DE LA.** (la transcribe)

**Del desahogo de la prueba confesional que estuvo a cargo de \*\*\*\*\* se desprende que confeso que la parcela \*\*\*\*\* es la misma a que se refiere el documento de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, que no es cierto que su hijo \*\*\*\*\* haya sembrado en los años de mil novecientos noventa y cuatro y noventa y cinco, en forma directa la parcela en conflicto y que si es cierto que \*\*\*\*\* con base en una carta poder que le dio de los años de mil novecientos noventa y seis a dos mil siete, ha sembrado la parcela en conflicto, que si es cierto que \*\*\*\*\* estuvo sembrando la parcela en conflicto por doce años hasta que falleció en el año del dos mil siete, porque estaba bajo lo suyo y que él siempre ha tenido la parcela ejidal nadie más la ha trabajado, y que no es cierto que él hubiera estado consciente de que la parcela ejidal en conflicto correspondía legalmente a su hijo \*\*\*\*\* y que ni un año estuvo sembrando a medias la parcela con su hijo \*\*\*\*\* y que no es cierto que actualmente quien siembra la parcela en conflicto es \*\*\*\*\* y que nunca ha celebrado contratos de arrendamiento sobre la parcela en conflicto y que nunca ha sembrado la parcela en conflicto \*\*\*\*\* y que efectivamente \*\*\*\*\* nunca le enajenó la parcela en conflicto y que es mentira que su posesión no sea continua, es decir año con año, que no es cierto que la parcela en conflicto haya sido sembrada por \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\* y que el único que le ayuda a sembrarla es \*\*\*\*\* Con el desahogo de esta probanza valorada en los términos delo establecido por el artículo 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, el absolvente no confeso ningún hecho en su perjuicio ya que de las posiciones que absolvió en ninguna de ellas confiesa que \*\*\*\*\* haya detentado la posesión y el usufructo de la parcela ejidal en conflicto durante algún tiempo.**

**Del desahogo de la prueba confesional que estuvo a cargo de \*\*\*\*\* se desprende que si conoce a \*\*\*\*\* que no sabía ni le constaba que el titular de la parcela \*\*\*\*\* lo fuera \*\*\*\*\* y que no sabe ni le consta quien ha mantenido la posesión de la parcela \*\*\*\*\* en el ejido \*\*\*\*\* y que no sabía ni le constaba que \*\*\*\*\* hubiera adquirido los derechos parcelarios de \*\*\*\*\* desde el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, que no sabía que \*\*\*\*\* hubiera adquirido la parcela ejidal denominada Yerbabuena en \*\*\*\*\* del C. \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* es hijo de \*\*\*\*\* que no sabía que en la \*\*\*\*\* se hubiera asignado la parcela ejidal a favor de \*\*\*\*\* y que ella conoció a \*\*\*\*\* en el poblado \*\*\*\*\* y que cuando se casó se fue a vivir con él fuera del poblado, que no es cierto que \*\*\*\*\* los últimos años de su vida los haya radicado en Minatitlán, Veracruz, que no es cierto que \*\*\*\*\* por su profesión de \*\*\*\*\* la mayor parte de su vida estuviera desavecindado del ejido \*\*\*\*\* municipio de Vista Hermosa, que no sabía que \*\*\*\*\* era ejidatario del ejido \*\*\*\*\* sin derecho a las tierras parceladas, y que no sabe que la parcela que reclama como propiedad de \*\*\*\*\* es la que adquirió el C. \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* que no sabe que la asignación que se hizo el dieciséis de marzo del dos mil dos, fue**

**atendiendo la posesión que mantenía sobre la parcela materia de la Litis, y que ella está reclamando la parcela que estaba a nombre de su esposo, que ella está reclamando la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* no sabe si está reclamando parcela alguna o no y no sabe si \*\*\*\*\* la esté poseyendo atendiendo a esa cesión, porque en ese año ella todavía no nacía que no es cierto que la parcela \*\*\*\*\* se encuentre totalmente delimitada y asignada a \*\*\*\*\*.** Del desahogo de esta probanza valorada en los términos de lo establecido por los artículos 197 y 199 del Código adjetivo, se desprende que el absolvente no confeso ningún hecho en su contra.

**Del desahogo de la prueba testimonial que ofreció \*\*\*\*\* a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se desprende que fueron uniformes en responder que conocen a \*\*\*\*\* y que conocieron a \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* y que saben que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* eran la misma persona, que también conocen a \*\*\*\*\* y que conocen la parcela en conflicto que la persona que estuvo sembrando la parcela en conflicto en los años de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, el primero de los testigos indico que fue \*\*\*\*\* y el tercero indicaron que quien la sembraba era \*\*\*\*\* que respecto a la persona que estuvo sembrando la parcela en conflicto de mil novecientos noventa y seis al dos mil siete lo fue \*\*\*\*\* y que la persona que sembró la parcela en conflicto en los años dos mil ocho y dos mil nueve, lo es \*\*\*\*\* quien es el que tiene actualmente la posesión y que respecto a que si \*\*\*\*\* ha sembrado en forma continua la parcela, el primero de los atestes indicó que no la ha sembrado continuamente, el segundo señaló que no lo sabía y el tercero contesto que la sembraba su hijo Rafael. Referente a que si \*\*\*\*\* ha venido poseyendo la parcela en conflicto como dueño de la misma, indicaron que el primero y el tercero que el dueño era \*\*\*\*\* y el segundo señaló que no lo sabía; referente a que si \*\*\*\*\* ha venido poseyendo la parcela de manera pública manifestaron que no lo sabían, referente a que si \*\*\*\*\* venía poseyendo la parcela en conflicto de buena fe el primero de los testigos respondió que no porque era de su hijo, el segundo que no lo sabía y el tercero que no le constaba; referente a que si esa posesión era de manera pacífica, el primero indico que no porque era de su hijo y el segundo se refirió que no lo sabía y el tercero que no le constaba; referente a que si sabían durante cuantos años \*\*\*\*\* ha venido poseyendo la parcela en conflicto el primero indico que desde hace tres años porque antes la sembraba \*\*\*\*\* hijo de \*\*\*\*\* el segundo indico que no lo sabía y el tercero que no le constaba. Referente a las repreguntas formuladas al primero de los atestes sobre la superficie que tiene la parcela en conflicto indico que pasa de \*\*\*\*\* y que colinda al Norte con \*\*\*\*\* al sur con \*\*\*\*\* a donde sale el sol con \*\*\*\*\* y donde se mete el sol con \*\*\*\*\* contesto que tiene radicando en los \*\*\*\*\* y que radica en el ejido de \*\*\*\*\* desde hace \*\*\*\*\* y que nadie le indico como contestar el cuestionario y que los linderos con que cuenta la parcela en controversia no se han modificado o alterado por parte de \*\*\*\*\* y que no estuvo presente en el año de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco en la que indica que la trabajo**

**\*\*\*\*\*, y que no estaba él en México en mil novecientos noventa y seis al año dos mil siete, en que indica que la trabajo \*\*\*\*\* y que él señaló que \*\*\*\*\* no trabajaba la parcela porque cuando iban al PROCAMPO su hijo de nombre \*\*\*\*\* decía que él estaba sembrando la parcela y que él entendió que \*\*\*\*\* le paso los derechos a su hijo y que él contesto que \*\*\*\*\* GARCÍA no posee la parcela de manera pacífica porque todos los ejidatarios sabíamos que le había pasado los derechos a \*\*\*\*\* y que era de \*\*\*\*\*. Con relación a las repreguntas al segundo de los atestes que no sabe decir cuánto tiempo estuvo fuera del ejido \*\*\*\*\* pero por su trabajo vivía fuera, y que la parcela en conflicto es de cuatro hectáreas, y que él no estuvo presente en el año de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco en el que indica que la parcela la trabajo \*\*\*\*\* y que sí estuvo presente de mil novecientos noventa y seis al año del dos mil siete en que indica que la parcela la trabajo \*\*\*\*\*. Con referencia a las repreguntas formuladas al tercero de los atestes indico que \*\*\*\*\* radico fuera del ejido mientras estuvo estudiando ya que tiene entendido que era \*\*\*\*\* y que los linderos de la parcela en controversia no se han modificado o alterado en alguna de sus partes por parte de \*\*\*\*\* y que él si estuvo presente en el año de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco en la que indica la trabajo \*\*\*\*\* ya que lo acompañó a solicitar el PROCAMPO pero que no estuvo presente cuando él estuvo trabajando la tierra, y que respecto a que estuvo presente de mil novecientos noventa y seis al año dos mil siete, en que indica que la trabajo \*\*\*\*\* que la barbecho en una ocasión y en otra ocasión la subsuele porque estaba muy dura el arreglo lo tuvo con \*\*\*\*\* pero que no sabe si la trabajo en carácter de trabajador de \*\*\*\*\* y que la parcela ejidal la sembraba su hijo \*\*\*\*\* o la pasaba a sembrarla con otra gente que le ayudaba a sembrar cultivos caros como es el jitomate.**

**Con el desahogo de esta probanza valorada en los términos de lo establecido por el artículo 215 del Código adjetivo la parte oferente no acredita ningún hecho en su favor ya que incluso los atestes que habían señalado inicialmente que la parcela en conflicto fue sembrada en los años de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco por \*\*\*\*\* en las repreguntas formuladas indicaron que no estuvieron en el poblado en esos años, luego entonces no se demostró como así lo pretende la demandada reconventora que su extinto cónyuge \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* haya poseído y usufructuado en algún tiempo la parcela ejidal materia de la presente controversia y los atestes que ofreció respondieron que quien se encuentra en posesión de la misma es \*\*\*\*\* y que la parcela en conflicto la estuvo sembrando el hijo de éste \*\*\*\*\*.**

**Del desahogo de la prueba testimonial que ofreció \*\*\*\*\* con cargo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se desprende que fueron uniformes en responder que conocen a \*\*\*\*\* y que si conocieron a \*\*\*\*\* y que conocen a \*\*\*\*\* que si conocieron a \*\*\*\*\* y que con los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se conocía a la misma persona, y que en el poblado no existe persona alguna con esos nombres y que si conocen la parcela**

**\*\*\*\*\* o denominada la Yerbabuena ubicada en el poblado \*\*\*\*\* , municipio de Vista Hermosa, y que quien se encuentra en posesión de dicha parcela ejidal lo es \*\*\*\*\* , y que dicha posesión la detenta desde hace unos treinta y cinco o cuarenta años y que dichos atestes no han visto nunca trabajar esa parcela a \*\*\*\*\* , y que no han visto que \*\*\*\*\* , trabaje esa parcela ejidal, y que la asamblea general de ejidatarios no le ha reconocido derecho de la parcela \*\*\*\*\* al extinto \*\*\*\*\* o a su esposa \*\*\*\*\* , que la posesión que ha mantenido \*\*\*\*\* desde mil novecientos cincuenta y seis, ha sido de manera ininterrumpida, pacífica, pública y a título de dueño, y que se han modificado los linderos de la parcela ejidal por parte de \*\*\*\*\* . Del desahogo de esta probanza valorada en los términos delo establecido por los artículos 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, \*\*\*\*\* acredita fehacientemente que ha venido detentando la posesión y el usufructo de la parcela ejidal desde por lo menos del dieciséis de marzo del dos mil dos, en que la asamblea general de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\* , municipio de Vista Hermosa Michoacán, le asigno la parcela \*\*\*\*\* posesión que ha venido detentando en los términos de lo previsto por el artículo 48 de la Ley Agraria, además de lo anterior como lo acredita se le ha expedido el certificado parcelario \*\*\*\*\* , que ampara la referida parcela ejidal de conformidad con el \*\*\*\*\* .**

**De los anteriores medios de convicción adminiculados entre sí y valorados en los términos de lo establecido por los artículos 48, 56, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, este Tribunal arriba a la certeza y conclusión de declarar procedentes y fundada la acción de prescripción adquisitiva que formulo \*\*\*\*\* , referente a la parcela ejidal número \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* , habiéndosele expedido el certificado parcelario número \*\*\*\*\* , por lo que tiene el mejor derecho en su calidad de ejidatario para seguir detentando la posesión y el usufructo de la citada parcela ejidal. En consecuencia es improcedente e infundada la acción que formulo \*\*\*\*\* , en cuanto que le corresponde el mejor derecho para poseer y usufructuar la parcela ejidal número \*\*\*\*\* , asimismo, resulta improcedente e infundada se declare la nulidad parcial del \*\*\*\*\* , en lo que se refiere a la asignación que se realizó de la parcela ejidal \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* . Referente al derecho agrario que correspondió al extinto \*\*\*\*\* y que le fue adjudicado a su cónyuge \*\*\*\*\* , en el juicio sucesorio intestamentario 945/2009, con base en el artículo 534 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se modifica la resolución pronunciada en el expediente 945/2009, sobre jurisdicción voluntaria, en cuanto a que la asignación que se había realizado a su favor, como ya quedo analizado respecto a la parcela \*\*\*\*\* materia de la controversia, ya no formaba parte del patrimonio o de la masa hereditaria cuando la referida \*\*\*\*\* , el diez de agosto del dos mil nueve, promovió el referido juicio sucesorio intestamentario..”.**

**XI.-** La resolución anterior fue notificada a la parte actora \*\*\*\*\*, el treinta de junio de dos mil catorce, lo que se acredita con la cédula de notificación que obra en autos.

Inconforme con tal determinación, por escrito de dos de julio de dos mil catorce, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario en la misma fecha, la actora \*\*\*\*\*, promovió recurso de revisión en su contra, en el que expuso los agravios que estima le causa la sentencia impugnada.

Si bien es cierto que no existe disposición legal alguna que establezca la obligación de transcribir dentro del texto de una sentencia el o los escritos de agravios aducidos por los recurrentes, lo anterior no es obstáculo, para que, con el fin de lograr una mejor comprensión de los argumentos que en la propia resolución se emitan para declararlos fundados o para controvertirlos, se realice una síntesis de ellos o se transcriban los párrafos que contengan los razonamientos esenciales que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada, en que se contengan los puntos a debatir en la sentencia de revisión, como en la especie son los que a continuación se exponen:

En el primer agravio se indica que el *A quo*, en su sentencia se contradice, pues primeramente en su considerando quinto, no le otorga valor probatorio a la documental de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, mediante la cual el titular original de la parcela en conflicto, \*\*\*\*\* la traspasa a favor de \*\*\*\*\*, en razón de que el artículo 140, del Código Agraria vigente en esa época, señalaba que la parcela ejidal era inalienable, imprescriptible e inembargable; pero más adelante en la misma sentencia, afirma que tal constancia si surte efectos jurídicos a partir de la vigencia del artículo 48, de la Ley Agraria, es decir, del año de mil novecientos noventa y dos; dicha contradicción me causa agravio, ya que es ilógico que el *A quo*,

tome como base en su sentencia definitiva el documento cuestionado; por consiguiente se trata de una infracción a una disposición de orden público que tiende a proteger el interés social y por ende dicha documental carece de validez jurídica.

Como segunda causa de impugnación se indica que el *A quo*, al otorgar eficacia jurídica al \*\*\*\*\*, al señalar que dicha \*\*\*\*\* debe considerarse como acto generador de la posesión de la parcela \*\*\*\*\*, que ostenta \*\*\*\*\*a, para el cómputo a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria, y declarar que resulta procedente la acción de prescripción positiva que hizo valer \*\*\*\*\*; dicho argumento jurídico resulta carente de motivación y fundamentación, pues es ilógico que otorgue valor probatorio a una \*\*\*\*\* cuyo acuerdo de la asignación de la parcela \*\*\*\*\*, resulta totalmente ilegal, porque no se asignó a su legítimo titular que era el finado cónyuge de la actora, \*\*\*\*\*, quien ostentaba el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\* que le había sido expedido en base a la resolución emitida por Comisión Agraria Mixta, el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, acuerdo que resulta ilegal y viciado de nulidad absoluta, porque dicha parcela no se asignó a su legítimo titular ya que no es facultad de la asamblea general de ejidatarios, privar de sus parcela a quien por derecho le corresponde.

La inconforme manifiesta que un tercer agravio se lo causa el *Aquo*, al no analizar la confesión expresa de \*\*\*\*\*, al desahogar la prueba confesional ofrecida a su cargo, en la que reconoce, que desde dos mil siete a dos mil nueve cuando ha sembrado de manera directa la parcela \*\*\*\*\* en conflicto, ya que anteriormente, de mil novecientos noventa y seis al dos mil siete, la sembró \*\*\*\*\*; entonces queda demostrado, que el absolvente, únicamente sembró la parcela \*\*\*\*\* en conflicto del año dos mil siete al dos mil nueve, por lo que no cumple con el requisito del artículo 48 de la Ley Agraria,

de tener la posesión de la parcela \*\*\*\*\*, de manera directa con un mínimo de cinco años de buena fe; por tanto, no le puede transcurrir término alguno en su favor, ya que la posesión de la parcela la tiene de manera directa, desde que falleció \*\*\*\*\*, lo que se corrobora con la declaración de los testigos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes fueron uniformes al manifestar que \*\*\*\*\*, entró a poseer la parcela en conflicto, a partir de que falleció \*\*\*\*\*, en el año dos mil siete, declaración que el *Aquo*, no tomó en cuenta, por lo que no pudo dictar una sentencia a verdad sabida, como lo exige el artículo 189 de la Ley Agraria por lo que la misma no contiene un estudio exhaustivo de todos los medios probatorios del expediente, con los cuales queda acreditado que es a la actora original y ahora recurrente \*\*\*\*\*, a quien asiste un mejor derecho para poseer y usufructuar la parcela \*\*\*\*\*, en conflicto, cuyo derecho se encuentra sustentado en la resolución que emitiera el *A quo* en el expediente agrario 945/2009, mediante la cual le fueron reconocidos y adjudicados los derechos agrarios que correspondieron a su extinto cónyuge \*\*\*\*\*, como así quedó acreditado con las diferentes pruebas ofrecidas en el juicio principal, entre ellas la prueba pericial en materia de topografía.

**XII.-** Por acuerdo de quince de julio de dos mil catorce, el Tribunal Unitario de que se trata, tuvo por recibido el recurso y acordó dar vista a las partes interesadas para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, expresaran lo que a su interés conviniera y transcurrido el plazo, ordenó se remitieran las actuaciones originales al Tribunal Superior Agrario.

**XIII.-** Por auto de seis de febrero de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el acuerdo citado, el expediente del juicio agrario y el escrito de expresión de agravios; se formó expediente,

el cual fue registrado bajo el número R.R.57/2015-36, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos y los artículos 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios Y 189 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Por método y técnica jurídica, además, por ser una cuestión de orden público, se deben analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de revisión en estudio.

En primer término, el presente recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, como sin duda lo es \*\*\*\*\*, actora original y demandada en reconvención en el juicio primigenio, carácter que le fue reconocido en primera instancia.

Asimismo, fue presentado en tiempo y forma, dentro del término señalado por el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia impugnada, fue notificada a la parte actora el treinta de junio de dos mil catorce, y el escrito de expresión agravios fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario el once de julio del mismo año, como consta en la razón de recibido que obra impresa en el mismo, con lo que se concluye que dicho escrito fue presentado dentro del término de diez días, establecido en el precepto antes mencionado.

**TERCERO.-** El artículo 198 de la Ley Agraria establece como supuesto para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, que se interponga en contra de una sentencia de un Tribunal Unitario Agrario, que en primera instancia resuelva sobre:

I).- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II).- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.

III).- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Del contenido de la disposición legal antes mencionada, se desprende que será procedente el recurso de revisión, sólo cuando se impugne una sentencia de juicio agrario en la que se resuelva y decida sobre el fondo del negocio, en las hipótesis antes señaladas.

En el presente caso, en el juicio agrario principal número 1213/2009, en el segmento de la audiencia verificado el once de enero de dos mil diez, se hizo valer en vía reconvencional por \*\*\*\*\*, la pretensión consistente en la nulidad de la resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado "\*\*\*\*\*", del municipio de Vista Hermosa, estado de Michoacán, dictada el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco por la Comisión Agraria Mixta de la referida entidad federativa, mediante la cual se privaron de sus derechos agrarios entre otros a \*\*\*\*\* y a

\*\*\*\*\* y de manera correlativa se reconocieron derechos agrarios y se adjudicaron sus unidades de dotación por venir las cultivando por más de dos años consecutivos, a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, respectivamente.

Respecto a dicha pretensión, el Tribunal Agrario acordó: *"...se tiene a \*\*\*\*\*, presentando reconvencción..., ...se admite dicha reconvencción tan solo por lo que ve a la actora..."*; controversia que por tratarse de la nulidad de una resolución de una autoridad agraria, que tiene como consecuencia alterar, modificar o extinguir un derecho y determina la existencia de una obligación, por tal motivo, resulta ser de la competencia del Tribunal Unitario Agrario, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Lo expuesto acredita que en el presente caso, el recurso de revisión en estudio es procedente, por actualizarse la hipótesis señalada en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, por interponerse en contra de una sentencia dictada en un juicio de nulidad de resolución emitida por una autoridad agraria.

**CUARTO.-** La parte recurrente, \*\*\*\*\* manifiesta diversos agravios, expuestos en el resultando XI.

En ellos, la parte recurrente señala que la sentencia recurrida es incongruente y contradictoria porque respecto a la documental en la que consta el traspaso que el ejidatario \*\*\*\*\* hizo de su parcela en favor de \*\*\*\*\* el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, primero indica que no le otorga validez, pero más adelante señala que la misma surte efectos jurídicos a partir del momento en que inicia su vigencia el artículo 48 la Ley Agraria; luego, señala que de manera indebida el juzgador considera que la asamblea de

delimitación y asignación destino de la tierras de dieciséis de marzo de dos mil dos, es el acto generador de la posesión de la parcela en conflicto por parte de \*\*\*\*\*, sin tomar en cuenta la ilegalidad de tal decisión, al adjudicársela a quien no era titular de la misma y además señala que la sentencia recurrida no se analizan los elementos probatorios, entre ellos la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, así como los testimonios de los testigos de su parte, y diversas constancias documentales con las que se demuestra que el titular de la parcela, el extinto conyugue de la actora y luego el hermano de éste, \*\*\*\*\*, son los que poseyeron y trabajaron la parcela en litigio hasta el año dos mil siete, y que es a partir de entonces cuando el demandado entró a poseer la parcela.

Previamente al análisis de los agravios expuestos, resulta pertinente y necesario exponer los hechos y actos jurídicos que han servido de base a las partes para plantear sus pretensiones materia de la controversia resuelta en la sentencia impugnada:

1º.- \*\*\*\*\* mediante la cual el ejidatario \*\*\*\*\* "traspasa" su parcela de \*\*\*\*\*, de terreno de riego ubicada en el potrero denominado "La Yerbabuena", del ejido "\*\*\*\*\*", al adquirente \*\*\*\*\*.

2º.- La resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado "\*\*\*\*\*", del municipio de Vista Hermosa, estado de Michoacán, dictada el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco por la Comisión Agraria Mixta de la referida entidad federativa, la que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual se privaron de sus derechos agrarios, entre otros, \*\*\*\*\* (41) y a \*\*\*\*\* (123) y de manera correlativa, sobre

las unidades de dotación de los sujetos privados, se les reconocieron derechos agrarios y se les adjudicaron por venir las cultivando por más de dos años consecutivos, a los nuevos ejidatarios \*\*\*\*\* (41) y \*\*\*\*\*,(123-), respectivamente.

El procedimiento del anterior juicio relativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones se inició a consecuencia de la solicitud hecha por la \*\*\*\*\* del poblado de que se trata, celebrada el \*\*\*\*\*, en la cual se llevó a cabo la investigación general de usufructo parcelario, en la que los nuevos adjudicatarios propuestos acreditaron la posesión y la explotación de las unidades de dotación cuya adjudicación se propone; documentación que fue remitida a la Comisión Agraria Mixta por el Delegado Agrario en el estado de Michoacán mediante oficio 07209 de veinticinco de julio del año citado.

3º.- Certificado de derechos agrarios número 2957251, de cinco de enero de mil novecientos ochenta y seis, expedido por el Registro Agrario Nacional en favor de \*\*\*\*\*ía, con base en la resolución de derechos y nuevas adjudicaciones de la Comisión Agraria Mixta en el estado de Michoacán, realizada el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

4º.- Certificado de Derechos agrarios número 2957333, expedido por el Registro Agrario Nacional el cinco de enero de mil novecientos ochenta y seis a \*\*\*\*\*, con base en la resolución de reconocimiento derechos y nuevas adjudicaciones emitida por la Comisión Agraria Mixta en el estado de Michoacán el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

A este certificado alude la constancia de vigencia de derechos en núcleos agrarios incorporados al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), en la que se indica que se

encuentra registrado en calidad de ejidatario en el poblado ejidal de que se trata \*\*\*\*\*, expedida por el Registro Agrario Nacional el **tres de marzo de dos mil nueve**, a la que se alude mas adelante.

5°.- A esta misma unidad de dotación se refieren las solicitudes de apoyo a la producción, "PROCAMPO", de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hechas por el ejidatario productor de maíz, \*\*\*\*\* de nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, y ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, en las que señaló como beneficiaria a \*\*\*\*\*; así como el certificado de pago de apoyo PROCAMPO", relativo al ciclo primavera-verano 94, hecho en favor del solicitante antes mencionado.

6°.- También a esta misma unidad de dotación se refieren las solicitudes de apoyo a la producción, "PROCAMPO", de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hechas por \*\*\*\*\* el quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, once de agosto de dos mil, nueve de mayo de dos mil uno, veintiséis de abril de dos mil dos, y diez de octubre de dos mil tres.

7°.- Plano individual de la parcela número \*\*\*\*\*, con extensión de \*\*\*\*\*, de riego o humedad de primera, del ejidatario \*\*\*\*\*, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en noviembre de dos mil uno, cuyo titular original fue \*\*\*\*\* y después \*\*\*\*\*.

8°.- \*\*\*\*\* . En el punto siete del programa de la \*\*\*\*\* se aprobó la asignación de \*\*\*\*\* parcelas; \*\*\*\*\* a ejidatarios y \*\*\*\*\* a poseionarios, se indica que lo anterior se

detalla en los anexos 1 y 2, los cuales no corren agregados al expediente.

Como parte de las constancias certificadas del acta anterior que aparece en el expediente del juicio agrario 1213/2009, está en una hoja, el fragmento de la relación de la asignación de parcelas, en la que se indica que \*\*\*\*\* es titular de las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que en conjunto suman \*\*\*\*\*.

El plano interno del ejido fue aprobado en la \*\*\*\*\*; en el expediente solo corre agregado el relativo a uno de los cuatro polígonos que conforman los terrenos del ejido de que se trata, en el que no aparece la parcela en litigio.

9º.- Certificado parcelario número \*\*\*\*\*, que ampara la **parcela número \*\*\*\*\***, del ejido "\*\*\*\*\*" con superficie de \*\*\*\*\*, materia del litigio, expedido el diecisiete de mayo de dos mil dos, en favor de \*\*\*\*\*, con base en el \*\*\*\*\*.

La parcela amparada con el certificado parcelario anterior es la misma unidad de dotación que \*\*\*\*\* "traspasó" a \*\*\*\*\* el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, y que después la resolución de privación de derechos y nuevas adjudicaciones dictada por la Comisión Agraria Mixta en el estado Michoacán, el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, adjudicó a \*\*\*\*\* al que reconoció como ejidatario y quien se le expidió el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*, la cual aparece representada gráficamente en el plano individual de la **parcela número \*\*\*\*\***, con extensión de \*\*\*\*\* de riego o humedad de primera, elaborado por INEGI en noviembre de dos mil uno; la cual fue adjudicada al ejidatario \*\*\*\*\* por la \*\*\*\*\* en el ejido de "\*\*\*\*\*", celebrada

el \*\*\*\*\*, lo cual consta en el acta relativa, y a la cual se refiere el certificado parcelario descrito en el párrafo anterior.

La identidad de la unidad de dotación, transformada en la parcela reseñada en el párrafo anterior, quedó debidamente corroborada durante la sustanciación de los juicios agrarios que culminaron con la sentencia recurrida, ahora en estudio, mediante el análisis de todos los elementos probatorios aportados, especialmente con los dictámenes periciales en topografía valorados en los términos de lo establecido por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, con los cuales, el Tribunal Unitario Agrario,

***“...arriba a la certeza y conclusión de que los peritos de la parte actora, de la parte demandada y el tercero en discordia coincidieron en que la parcela ejidal número \*\*\*\*\* se ubica en el potrero de la Hierbabuena, lo que se señala en el documento de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; además de lo anterior el peritaje de la parte actora y el tercero en discordia coinciden en que identifican la parcela \*\*\*\*\* como la que traspasó \*\*\*\*\* por coincidir además de su ubicación los colindantes que se señalan, en razón de lo cual este Tribunal arriba a la certeza y conclusión de otorgar valor probatorio al peritaje de la parte actora y del tercero en discordia, en cuanto que se demostró que la parcela ejidal que le traspasó \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, es la misma que fue identificada en los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales como parcela número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*, y que fue reconocida y asignada a \*\*\*\*\* habiéndosele expedido el certificado parcelario número \*\*\*\*\* acuerdo al \*\*\*\*\*...”***

10°.- Constancia de vigencia de derechos en núcleos agrarios incorporados al PROCEDE, expedida por el Registro Agrario Nacional el tres de marzo de dos mil nueve, en favor del ejidatario \*\*\*\*\*, en la que se indica que éste se encuentra registrado en calidad de ejidatario en el poblado ejidal de que se trata y cuenta con certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*, expedido con base en la resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de la Comisión Agraria Mixta de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

11º.- Resolución dictada en el expediente número 945/2009, el dieciocho de agosto de dos mil nueve, mediante la cual el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, reconoce derechos agrarios a \*\*\*\*\* a quien se adjudica en la vía sucesoria intestamentaria, los derechos agrarios que pertenecieron al extinto \*\*\*\*\* , y se ordena al Registro Agrario Nacional realice la inscripción respectiva, dando de baja al extinto ejidatario y en su lugar dé de alta y proceda a expedir la correspondiente constancia de vigencia de derechos agrarios a favor de \*\*\*\*\* , en su calidad de ejidataria del poblado "\*\*\*\*\*".

12º.- Constancias de vigencia de derechos expedidas por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Michoacán el nueve de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil nueve, en la que se hace constar que \*\*\*\*\* es ejidatario del poblado \*\*\*\*\*", que es titular de cuatro certificados de derechos agrarios y que fue reconocido como ejidatario por resolución de la Comisión Agraria Mixta de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Se elabora el siguiente esquema para que de una manera directa, inmediata y en cierta forma gráfica, se logre una mejor comprensión de la información antes expuesta:

***** *****		***** *****
<b>A*</b>	PARCELA	<b>B</b>
***** (123)	Ejidatarios originales	***** (41)
	<b>A*</b> 6 de agosto de 1956 ***** "traspasa" su parcela a *****	

18 de julio de 1985

Resolución presidencial de privación de derechos y nuevas adjudicaciones

Se privan de sus derechos agrarios a:

**A\***  
\*\*\*\*\* (123)

**B**  
\*\*\*\*\* José Casillas (41)

Se reconocen derechos agrarios por venir cultivando las unidades de dotación de los ejidatarios privados, esto es por más de dos años consecutivos a:

**A\***  
\*\*\*\*\*.

**B**  
\*\*\*\*\*

El 5 de enero de 1986 el Registro Agrario Nacional les expide Ca los nuevos ejidatarios los siguientes Certificados de Derechos Agrarios:

**A\***  
\*\*\*\*\*

**B**  
\*\*\*\*\*

**A\***  
Plano individual de la  
unidad de dotación  
Sup. \*\*\*\*\*.  
16 de marzo de 2002

\*\*\*\*\*

**7 A\*** Se le reconoce a \*\*\*\*\*  
las parcelas\*\*\*\*\*  
y -\*\*\*\*\*  
Sup. Conjunta: \*\*\*\*\*.

**A\***  
Parcela \*\*\*\*\*  
Sup. \*\*\*\*\*.  
Certificado parcelario:  
\*\*\*\*\* expedido a  
\*\*\*\*\*

**A\***  
3 de marzo de 2009  
Constancia de vigencia  
de derechos agrarios  
del R.A.N. a favor de  
\*\*\*\*\*  
Certif. derc. agrarios

Número *****	
<p><b>A*</b>                  18 de agosto de 2009                  sentencia del T.U.A-36                  expediente: 945/2007                  Actora:                  *****                  sucesión intestamentaria                  se adjudica a la actora                  la unidad de dotación de                  *****</p>	
<p><b>A*</b></p>	<p><b>B</b> y.....                  9 de noviembre y 4 de                  diciembre de 2009                  constancia de vigencia                  de derechos agrarios                  del R.A.N.a favor de                  *****                  ejidatario titular de ***** parcelas</p>

En los juicio agrarios 1213/2009 y su acumulado 570/2010, las partes hicieron valer las siguientes pretensiones:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

J.A. 1213/2009

<p>Act. *****.                  Dem: 21 sept. 2009                  Cont. Para que se declare el                  Mejor derecho de la actora para                  Poseer la parcela en conflicto                  Nulidad parcial del *****                  Desocupación entrega de parcela                  Admsión: 24 sept 2009</p>	<p>aud. 11 enero 2010                  en reconvencción:                  mejor derecho a usar y disfrutar                  la parcela en conflicto                  nulidad parcial de la res. de                  la Com. Agria. Mixta. de                  18 de julio de 1985</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

J.A. 510/2010

<p>En reconvencción                  14 de junio de 2010                  Nulidad del ***** traspaso</p>	<p>Dem: 9 de mayo de 2010                  Act. *****.                  Se declare en su favor la                  prescripción adquisitiva de                  la parcela *****.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>la Unidad de dotación en conflicto, de 6 de agosto de 1956</p>	
-----------------------------------------------------------------------	--

**QUINTO.-** De las múltiples pretensiones que las partes hicieron valer en los juicios acumulados, el Tribunal Unitario del conocimiento optó por tratar en primer término la prescripción promovida por \*\*\*\*\* en el juicio agrario 510/2010, por las siguientes razones:

***"...Este Tribunal se avocará al estudio de la prescripción positiva, ejercitada por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ello por cuanto al estudio es preferente, ya que de resultar procedente la acción, resultaría innecesario examinar los elementos de la acción ejercitada por \*\*\*\*\*, pues el objeto de la acción de usucapión o prescripción positiva, es que a través de la sentencia se declare la titularidad de dicha superficie ejidal al interesado de esa acción, en este caso al actor..."***

Cuestión esencial y prioritaria dentro del juicio agrario, que resulta necesario analizar en primer lugar, es el examen de la procedencia o improcedencia de las pretensiones o de una de ellas, el cual debe preceder al estudio de fondo de la controversia planteada e incluso, puede hacerse de oficio, en cualquier fase del procedimiento, atento al principio de que estas cuestiones son de orden público, de allí que los requisitos que legitiman el ejercicio de la acción no admitan excepción, por lo que deben surtirse íntegramente para su procedencia.

Criterio similar se sostiene, en las siguientes tesis de jurisprudencia, que resultan aplicables en la especie por analogía.

***1"..."IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías..."***

***2"..."IMPROCEDENCIA CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia..."***

Del análisis de las constancias de autos, y en especial, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte en cuanto a la pretensión de prescripción positiva planteada en el juicio por Armando Camarena García, la existencia de una causal de improcedencia.

En efecto, el artículo 48 de la Ley Agraria regula la figura de la prescripción de derechos agrarios en favor del poseedor de tierras ejidales que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, siempre que sea de manera pacífica continua y pública, durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe; cumplidos estos requisitos el poseedor

<sup>1</sup> Quinta Época, Tesis No.: 158, Instancia: Primer Tribunal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia Colegiado del Segundo Circuito, Materia (s): Común Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: II. 1º.J/5 página: 95.

<sup>2</sup> Octava Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, mayo de 1991, Tesis: II. 1º. J/5, Página: 95 No. de Registro 227,780, Materia (s) Jurisprudencia.

adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

Para que se declare la prescripción, el poseedor deberá acudir ante el Tribunal Unitario Agrario que corresponda para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante un juicio agrario, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, la que se comunicará al Registro Agrario Nacional para que éste, de inmediato le expida el certificado correspondiente.

De la exposición anterior se desprende de manera inconcusa que al través de la figura de la prescripción positiva de terrenos ejidales, un poseedor de tales terrenos que reúna los requisitos legales establecidos y siga el procedimiento indicado, podrá obtener una resolución de los tribunales agrarios mediante la cual adquirirá sobre la superficie ejidal los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

Resulta obvio y evidente que la figura de la prescripción de terrenos ejidales es para regularizar la situación jurídica de tales poseedores de terrenos ejidales, que hasta ese momento no hayan sido reconocidos por la asamblea ejidal como poseedores, posesionarios o ejidatarios, supuestos en los cuales opera la prescripción, y como consecuencia, resulta necesario promoverla.

En el presente caso, \*\*\*\*\*, no se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 48 de la Ley Agraria, toda vez que en la \*\*\*\*\* celebrada en el ejido de "\*\*\*\*\*" el \*\*\*\*\*, se le asignaron \*\*\*\*\* parcelas, entre ellas la número \*\*\*\*\* que originalmente correspondió al ejidatario \*\*\*\*\* y que posteriormente, en la resolución del juicio de privación de derechos y nuevas adjudicaciones se le adjudicó a \*\*\*\*\* a quien se le

reconoció como ejidatario y se le expidió el cinco de enero de mil novecientos ochenta y seis, el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\* , con base en la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco; misma resolución en la que también fue reconocido como ejidatario \*\*\*\*\* a quien se le adjudicó una diversa unidad de dotación, la que originalmente correspondió al ejidatario privado de su derechos agrarios \*\*\*\*\* .

Entonces, está acreditado en autos que \*\*\*\*\* tiene reconocido el carácter de ejidatario desde mil novecientos ochenta y cinco, y a él se le adjudicaron cuatro parcelas, -entre ellas la \*\*\*\*\* , materia de la controversia en los juicios acumulados en que emitió la sentencia ahora recurrida-, en la \*\*\*\*\* realizada en el ejido de "\*\*\*\*\*" el \*\*\*\*\* , con base en la cual se le expidió el diecisiete de mayo de dos mil dos el certificado parcelario número \*\*\*\*\* , que ampara la parcela número \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* , misma respecto de la cual promovió la declaración de prescripción adquisitiva.

La exposición anterior demuestra que \*\*\*\*\* carece de legitimación para promover dicha pretensión, porque no reúne los requisitos legales establecidos para promoverla, toda vez que al ejercitar su acción, ya tenía el carácter de ejidatario y también la titularidad de la parcela cuya prescripción demanda, por lo que tal pretensión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, interpretado en sentido contrario, resulta notoriamente improcedente.

**SEXTO.-** El Tribunal Unitario Agrario al avocarse al estudio de la prescripción positiva cuyo estudio el estimó preferente a las pretensiones de la actora original, y al resolver que era procedente y fundada, consideró innecesario examinar y resolver las pretensiones hechas valer

por \*\*\*\*\*; pero como tal pretensión es improcedente, esta determinación pone en evidencia que en la sentencia recurrida, se omitió estudiar y analizar las pretensiones de la actora original, y obviamente hizo una deficiente valoración de los elementos probatorios del expediente, con lo cual incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias agrarias y con ello se desacató lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis jurisprudenciales:

***3" ...SENTENCIA INCONGRUENTE.***

***Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales..."***

***4" ...SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.***

***De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.***

Entonces, por las razones antes expuestas y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, procede revocar y se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, el veintiocho de mayo de dos mil catorce

<sup>3</sup> Tesis: VI. 2°. J/139, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 195908, Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VIII, Julio de 1998, Jurisprudencia (Administrativa)

<sup>4</sup> Tesis: XXIII. J/7, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 199416, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, febrero de 1997, Jurisprudencia (Administrativa)

en el juicio agrario 1213/2009 y su acumulado 570/2010.

**SÉPTIMO.-** Como el expediente se encuentra debidamente integrado, este Tribunal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción para resolver el fondo de la controversia planteada, tomando en cuenta los antecedentes expuestos, así como las pretensiones de las partes, las consideraciones de la sentencia impugnada y los agravios de la recurrente.

1.- En primer término debe hacerse referencia al \*\*\*\*\* elaborada el \*\*\*\*\* mediante la cual se hace constar que el ejidatario \*\*\*\*\* "traspasa" su parcela de \*\*\*\*\* de terreno de riego ubicada en el potrero denominado "La Yerbabuena", del ejido "\*\*\*\*\*", al adquirente \*\*\*\*\*.

En la sentencia recurrida se hace un deficiente análisis sobre el alcance legal que tiene el referido documento de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta seis, mediante la cual \*\*\*\*\* adquirió por traspaso la unidad de dotación pertenecía al entonces ejidatario \*\*\*\*\* , toda vez que se ignoró que conforme a lo dispuesto por el artículo 140 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta, vigente al realizarse dicha transacción, disponía que quedaba prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y en general de cualquier acto jurídico que tendiera a la explotación indirecta de los terrenos comunales, pero sobre todo, se pasó por alto el artículo 158 del mismo ordenamiento, de manera categórica disponía que los derechos del ejidatario sobre la parcela o sobre la unidad de dotación y en general, los que le correspondían sobre los bienes del ejido al que perteneciera, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto; por tanto, eran y son inexistentes los actos que se realizaron en contravención a este precepto.

Entonces, resulta incontrovertible que el traspaso de la unidad de dotación que el titular original \*\*\*\*\* hizo en favor de \*\*\*\*\* es inexistente, por lo que no produjo ningún efecto ni cambio, en relación a la titularidad, **posesión**, uso y aprovechamiento de la unidad de dotación que se intentó transferir.

Resulta aplicable al caso por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

***5 "...AGRARIO. CONTRATOS O ACTOS QUE IMPLIQUEN PRIVACION TEMPORAL O PERMANENTE DE DERECHOS AGRARIOS A NUCLEOS DE POBLACION. INEXISTENCIA. EFECTOS JURIDICOS.***

***La inexistencia de los contratos o actos de particulares o de autoridades violatorios de disposiciones de las leyes agrarias y que en alguna forma impliquen la privación total o parcial, temporal o permanente, de los derechos sobre bienes agrarios adquiridos por los núcleos de población ejidales o comunales, necesariamente entrañan la ausencia total de los efectos de derecho que de ellos pudieran derivarse, es decir, la no existencia de relación jurídica capaz de producir efectos de derecho entre los contratantes..."***

Resulta evidente que la inexistencia de la transacción traspaso es absoluta, total, no es susceptible de valer por confirmación o prescripción, es definitiva e inmodificable, razón por la cual resulta incongruente y contradictoria la sentencia recurrida toda vez que en el considerando quinto, página 22 de la sentencia indica el juzgador afirma que a ***"...Dicha documental no se le otorga valor probatorio para demostrar lo que pretende \*\*\*\*\*..."*** y en el considerando sexto página 31, afirma lo contrario, que ***"...dicha documental fechada el 29 de agosto de 1956 surte efectos a partir de la vigencia del artículo 48 de la Ley Agraria, es decir, del año 1992..."*** afirmación errónea y carente de sustento legal.

Como consecuencia, la exposición anterior acredita que la pretensión reconvencional de \*\*\*\*\* de que se declare la nulidad

5

Tesis; Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 238649, Segunda Sala, Volumen 55, Tercera Parte, Tesis Aislada (Administrativa)

del referido traspaso de la unidad de dotación que su titular \*\*\*\*\* hizo en favor de \*\*\*\*\* es improcedente, dada la inexistencia de dicho acto.

2.- La resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado "\*\*\*\*\*", del municipio de Vista Hermosa, Estado de Michoacán, dictada el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco por la Comisión Agraria Mixta de la referida entidad federativa, la que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual se privaron de sus derechos agrarios, entre otros, a \*\*\*\*\* (41) y a \*\*\*\*\* (123) y de manera correlativa, sobre las unidades de dotación de los sujetos privados, se les reconocieron derechos agrarios y se les adjudicaron por venir las cultivando por más de dos años consecutivos, a los nuevos ejidatarios \*\*\*\*\* (41) y \*\*\*\*\* respectivamente.

El procedimiento del anterior juicio relativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones se inició a consecuencia de la solicitud hecha por la \*\*\*\*\* de ejidatarios del poblado de que se trata, celebrada el \*\*\*\*\*, en la cual se llevó a cabo la investigación general de usufructo parcelario; documentación que fue remitida a la Comisión Agraria Mixta por el Delegado Agrario en el estado de Michoacán mediante oficio 07209 de veinticinco de julio del año citado.

En vía reconvencional \*\*\*\*\* pide la nulidad parcial de la anterior resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, por haber reconocido como ejidatario a \*\*\*\*\*, y adjudicarle la unidad de dotación que \*\*\*\*\* ya había traspasado.

Al respecto, cabe precisar y reiterar en primer término, que dicho traspaso dada su inexistencia, no implicó ningún cambio en la titularidad ni en la posesión de esa unidad de dotación; en segundo lugar, es importante destacar que en la mencionada resolución de la Comisión Agraria Mixta, a \*\*\*\*\* se le reconoció como ejidatario y se le adjudicó esa unidad de dotación, por venirla cultivando por más de dos años consecutivos, lo que significa un reconocimiento implícito de la posesión del nuevo ejidatario, hecho no desvirtuado por el actor reconvencional.

La pretensión de nulidad de la resolución de privación de derechos y nuevas adjudicaciones es notoriamente improcedente toda vez que como ya se expuso con claridad y precisión, el traspaso de la unidad de dotación que \*\*\*\*\* hizo a \*\*\*\*\*, además de que estaba expresamente prohibido por la ley conforme al artículo 140 y 158 del Código Agrario de 1942 y como además implicaba la transmisión de los derechos agrarios sobre dicha unidad de dotación por parte del ejidatario, este acto conforme a lo dispuesto por el artículo 158 del mismo ordenamiento fue y es inexistente, y porque la posesión de la misma, la tenía el nuevo adjudicatario, no el promovente, por lo que el reconocimiento como ejidatario a \*\*\*\*\* y la adjudicación que de dicha unidad se le hizo, no implicó ninguna afectación jurídica al actor reconvencional; además de que la referida resolución de privación de derechos y nuevas adjudicaciones lo reconoció como ejidatario y le adjudicó una unidad de dotación, y a mayor abundamiento, debe tenerse presente que el artículo 71 del Código citado, prohibía el acaparamiento de parcelas o de unidades de dotación por un mismo jefe de familia.

Entonces, por las razones expuestas, cabe concluir que la nulidad de la referida resolución de la Comisión Agraria Mixta de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y de sus efectos que pretende \*\*\*\*\*, es notoriamente improcedente.

3.- La actora \*\*\*\*\*, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Agraria, demanda la nulidad parcial del \*\*\*\*\*, en la cual se adjudicaron al ejidatario \*\*\*\*\* parcelas, entre ellas la número \*\*\*\*\* que es la misma cuyo ejidatario original fue \*\*\*\*\* y que después fue adjudicada a \*\*\*\*\* y que es materia de la presente controversia.

El artículo 56 del ordenamiento antes mencionado dispone que la asamblea de cada ejido con las formalidades legales previstas, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

A su vez el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en su artículo 19 dispone que la asamblea podrá realizar en los términos del referido artículo 56 de la Ley, podrá destinar las tierras del ejido al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento; deberá **"...Reconocer el parcelamiento económico o de hecho..."**, regularizar la tenencia de los ejidatarios que carezcan de certificado, regularizar la tenencia de posesionarios o poseedores o efectuar su parcelamiento y de manera categórica dispone en su parte final que: **"...En todo caso, al realizar estas acciones la asamblea deberá respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate..."**

Se estima que la adjudicación de dicha parcela hecha por la \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\*, es indebida e ilegal porque infringió lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados, toda vez que dicha parcela anteriormente fue la unidad de dotación que originalmente perteneció al ex ejidatario \*\*\*\*\*,

quien fue privado de sus derechos agrarios mediante la correspondiente resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en la que también le fue adjudicada esa unidad de dotación a \*\*\*\*\*, reconocido como ejidatario y a quien se le expidió el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\* el cinco de enero de mil novecientos ochenta y seis.

La situación jurídica antes descrita, siguió vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil nueve, fecha de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el expediente agrario número 945/09, en la cual se reconocieron y se adjudicaron a la parte promovente, \*\*\*\*\*, en la vía sucesoria intestamentaria, los derechos agrarios que pertenecieron al extinto \*\*\*\*\*; juicio que se tramitó con apoyo en la constancia de vigencia de derechos en núcleos agrarios incorporados al "PROCEDE", expedida el tres de marzo de dos mil nueve, por el Registrador Integral del Registro Agrario Nacional, Delegación en el estado de Michoacán, en la que se hace constar que \*\*\*\*\* se encuentra registrado en calidad de ejidatario del poblado "\*\*\*\*\*", y que cuenta con certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*, constancia que acredita la vigencia de dicho certificado y que tal ejidatario fue reconocido por la resolución de privación de derechos y nuevas adjudicaciones antes mencionada; cabe señalar que dicho ejidatario falleció el \*\*\*\*\*, lo que dio lugar a que posteriormente su cónyuge supérstite promoviera el juicio sucesorio intestamentario 945/09, antes mencionado.

Lo expuesto demuestra que la parcela \*\*\*\*\*, que anteriormente fue la unidad de dotación cuyo titular fue \*\*\*\*\* y que luego fue adjudicada a \*\*\*\*\*, al momento de realizarse la \*\*\*\*\* en el poblado "\*\*\*\*\*", correspondía a la sucesión del extinto \*\*\*\*\*, por lo que al realizar estas acciones, la \*\*\*\*\* debió respetar los derechos existentes sobre las tierras de ejidatarios;

por tanto, la asignación que se hizo de la misma a \*\*\*\*\*, fue indebida e ilegal por lo que procede declarar la nulidad parcial de lo resuelto por la \*\*\*\*\* ejidal del poblado "\*\*\*\*\*" el veintiséis de marzo de dos mil dos, solo en lo que respecta a la adjudicación que hizo de la parcela antes mencionada, así como de los efectos a que dio lugar.

Como consecuencia de lo anterior, queda demostrado que el mejor derecho para poseer y usufructuar la parcela número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Vista Hermosa, estado de Michoacán, con superficie de \*\*\*\*\*, materia del litigio corresponde a la sucesora del ejidatario \*\*\*\*\*, legalmente designada mediante resolución judicial, a quien el Registro Agrario Nacional deberá expedirle el correspondiente certificado parcelario y como consecuencia, el actual poseedor de la misma, \*\*\*\*\*, deberá devolver y entregar a la referida ejidataria la posesión de la parcela en conflicto; asimismo se deja sin efectos el certificado parcelario número \*\*\*\*\* que ampara la referida parcela, expedido el diecisiete de mayo de dos mil dos, en favor de \*\*\*\*\*, con base en el \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 163, 164, 189, 198 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión número R.R. 57/2015-36, interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el veintiocho de mayo del dos mil catorce en el juicio agrario número 1213/2009 y su acumulado 570/2010, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia recurrida, dictada el veintiocho de mayo de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario número 1213/2009 y su acumulado 570/2010 y al no advertir que exista causa de reenvío, esta Tribunal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción y resuelve las pretensiones planteadas por las partes en este juicio.

**TERCERO.-** Es improcedente la pretensión reconvencional promovida por \*\*\*\*\* de que se declare la nulidad del traspaso de la unidad de dotación que su titular \*\*\*\*\* hizo el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta seis, en favor de \*\*\*\*\*, dada la inexistencia de dicho acto.

**CUARTO.-** Es improcedente declarar la nulidad de la resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de la Comisión Agraria Mixta de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y de sus efectos, que pretende \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en inciso b) de la consideración quinta de esta sentencia.

**QUINTO.-** Es improcedente la pretensión de prescripción adquisitiva de la parcela número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido

“\*\*\*\*\*”, municipio de Vista Hermosa, estado de Michoacán, promovida por \*\*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, interpretado en sentido contrario, porque no reúne los requisitos legales establecidos para promoverla, toda vez que al ejercitar su acción, ya tenía el carácter de ejidatario y también la titularidad de la parcela cuya prescripción demanda.

**SEXTO.-** Se reconoce y declara que el mejor derecho para poseer y usufructuar la parcela número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido “\*\*\*\*\*”, municipio de Vista Hermosa, estado de Michoacán, con superficie de \*\*\*\*\*, materia del litigio, corresponde a \*\*\*\*\*, legalmente designada mediante resolución judicial y como consecuencia, el poseedor de la misma, \*\*\*\*\*, deberá devolver y entregarle la posesión de la parcela en conflicto.

**SÉPTIMO.-** Comuníquese esta sentencia al Registro Agrario Nacional para el efecto de que cancele el certificado parcelario número \*\*\*\*\*, expedido el diecisiete de mayo de dos mil dos, en favor de \*\*\*\*\*, con base en el \*\*\*\*\* y expida a \*\*\*\*\* el correspondiente certificado parcelario y para los demás efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

**NOVENO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**DÉCIMO.-** Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

-(RÚBRICA)-

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

NOTA: Esta foja número 55, corresponde a la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 57/2015-36, relativa al poblado «La Angostura» Municipio de Vista Hermosa, Estado de Michoacán.-  
C o n s t e.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA - VERSION PUBLICA